

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00364/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____ a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00045/PJUDICI/IP/2017, la cual fue otorgada por el **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“De la convocatoria publicada el 11 de julio de 2017, dónde se concursaron 15 plazas para juez civil, y aprobaron 33 personas, quisiera saber si las 33 personas serán nombradas? Y también si existe algún plazo de caducidad o prescripción por haber aprobado el examen de oposicion y no ser nombrado dentro del plazo? Cuál es ese plazo? Si pasado el plazo que marca la ley para ser nombrados, no lo son por falta de vacantes, se extingue su derecho a ser nombrado, o todavía puede ser nombrado hasta que salga alguna vacante?”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha seis de febrero del año en curso, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó a la particular la respuesta siguiente:

“...Visto el contenido de la solicitud de mérito, acorde a lo manifestado por la M. en C.P. Fabiola Catalina Aparicio Perales, Secretaria General de Acuerdos, se informa lo siguiente: • En atención a la Convocatoria publicada el once de julio del año dos mil diecisiete, se otorgarán las plazas de Juez Civil gradualmente a los quince que obtuvieron los mejores promedios. • Los aspirantes que hayan aprobado el examen, tendrán derecho a que se les asigne una plaza, dentro del año siguiente, según lo dispone el artículo 161, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. • Del resto de los compañeros que aprobaron el examen, a consideración del Consejo de la Judicatura Estatal, de requerirse las plazas, serán otorgadas, sin que exista obligación legal para hacerlo...”
(sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha siete de febrero de la presente anualidad, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Contestación rendida en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho”
(sic)

b) Motivos de inconformidad.

“de la simple lectura de la contestación rendida, se advierte que no es clara ni precisa, en contestar las preguntas formuladas, tomando en consideración que de dicha contestación, indica que las 15 plazas concursadas serán asignadas gradualmente, después indica que los que aprobaron el examen serán nombrados dentro del plazo de un año, sin embargo no precisa si se refiere a solo los 15 mejores promedios, o a los 33 que aprobaron el examen de oposición, asimismo no contesto respecto a si existe algún plazo de prescripción de haber aprobado el examen de oposición, y no ser nombrado, es decir los 15 mejores promedios les será otorgada plaza, pero los otros dieciocho cuánto tiempo puede pasar para que sea considerado por el consejo para ser nombrado juez, lo que es en esencia la información que se solicito” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles

manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veintidós de febrero del año en curso, rindió su informe justificado mediante el archivo **INFORME 00364-2018.docx**, a través del cual ratificó su respuesta primigenia, por lo que determinó no hacer del conocimiento del particular; mismo que fue omiso en realizar manifestación alguna. Máxime, que del expediente electrónico se advierte que por un error involuntario el informe justificado fue subido a la plataforma de manifestaciones del *Recurrente*.

7. Cierre de Instrucción. En fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día seis de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el siete de febrero del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VI del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado

por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

CUARTO. Estudio del asunto.

El particular le requirió al Poder Judicial, que de la convocatoria publicada el 11 de julio de 2017, a través de la cual se concursaron 15 plazas para juez civil, y de la que resultaron aprobados 33 profesionista, le informara lo siguiente:

1. ¿Si, los 33 profesionistas serán nombrados?
2. ¿Si existe algún plazo de caducidad o prescripción por haber aprobado el examen de oposición y no ser nombrado dentro del plazo?
3. ¿Cuál es el plazo?
4. ¿Si pasado el plazo que marca la ley para ser nombrados, no lo son por falta de vacantes, se extingue su derecho a ser nombrado, o todavía puede ser nombrado hasta que salga alguna vacante?

Requerimientos que el **Sujeto Obligado** atendió, al hacer del conocimiento de la parte *Recurrente* que acorde a lo manifestado por la Secretaria General de Acuerdos, se informa lo siguiente:

- Se otorgarán las plazas de Juez Civil gradualmente a los quince que obtuvieron los mejores promedios.
- Los aspirantes que hayan aprobado el examen, tendrán derecho a que se les asigne una plaza, dentro del año siguiente, según lo dispone el artículo 161, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
- Del resto de los compañeros que aprobaron el examen, a consideración del Consejo de la Judicatura Estatal, de requerirse las plazas, serán otorgadas, sin que exista obligación legal para hacerlo.

Bajo este contexto, la particular se agravio en fecha siete de febrero del año en curso, exponiendo que la respuesta no era clara ni precisa, puesto que no determinó el Poder Judicial, si se refiere únicamente a los 15 mejores promedios o a los 33 que aprobaron el examen, así mismo, que no contesto si existe algún plazo de prescripción para ser nombrados Juez.

En términos de lo expuesto se estima que el agravio de la particular es infundado, lo que conlleva a confirmar la respuesta del **Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes razonamientos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, siendo obligación de los sujetos obligados proporcionar la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos, en el estado que esta se encuentre, toda vez que la obligación de proporcionar la

información requerida, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Dicho de otro modo, el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** que obra en el expediente electrónico del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia manifestó que la M. en C.P. Fabiola Catalina Aparicio Perales, Secretaria General de Acuerdos, atendió la solicitud de información, por lo que esta Ponencia consideró necesario consultar el Directorio de Servidores Públicos y el Marco Normativo del Poder Judicial en la plataforma de información pública de oficio denominada Ipomex, en donde se corroboró que efectivamente la referida servidora pública es la Secretaria General de Acuerdos, quien tiene entre otras atribuciones la de *coordinar el proceso de selección de servidores públicos del Poder Judicial*.

No obstante lo anterior, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los Jueces, previo concurso de oposición público y abierto, de conformidad lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 11 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México¹.

De acuerdo con lo citado anteriormente, es oportuno referir que el Consejo de la Judicatura, es responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y se integra por:

“Artículo 53.- El Consejo de la Judicatura se integra por:

- I. Un presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia;*
- II. Dos magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el Consejo de la Judicatura;*
- III. Un Juez de Primera Instancia designado por el Consejo de la Judicatura;*
- IV. Uno designado por el titular del Ejecutivo del Estado; y*

¹ **Artículo 16.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, previo concurso de oposición público y abierto.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo, además de las que señala la Ley Orgánica, las siguientes: I. Designar a magistrados, jueces y demás personal de salas y juzgados, atendiendo a los requisitos que regulan la carrera judicial y en su caso, a la trayectoria dentro del Poder Judicial o a méritos profesionales y académicos reconocidos;

V. Dos designados por la Legislatura del Estado.

Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado se exigen por la Constitución Política del Estado, salvo el de haber servido en el Poder Judicial del Estado."

Por lo que se puede concluir que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de información, previsto en los artículos 151 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios², en los que se establece que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, toda vez que están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; y en el caso concreto la solicitud fue atendida por el Secretario General de Acuerdos, a quien corresponde acordar con el Presidente los asuntos de su competencia, tramitar y dar seguimiento a los acuerdos del Pleno y del Presidente, entre otros.

Ahora bien, retomando la materia de los requerimientos del particular, se advierte que estos versan sobre el concurso de oposición para asignar a quince Jueces en Materia Civil, según se puede leer en la solicitud de información y en la convocatoria publicada en once de julio del dos mil diecisiete, que se inserta en lo

² *"Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.*

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. "

medular enseguida:

Página 2

GACETA
DEL GOBIERNO

11 de julio de 2017

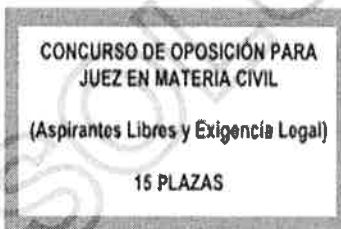
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88 inciso b) párrafo quinto de la Constitución Política Local; 16, 63 fracciones XXI y XXII, 156 fracción VI, 157 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como 149, 150 y 151 del Reglamento vigente de la Escuela Judicial.

CONVOCA

A los interesados en participar en el:



Que se realizará en la región judicial de:

TOLUCA, TLALNEPANTLA Y TEXCOCO

Bajo las siguientes:

Derivado de dicho concurso de oposición, es que el particular solicitó conocer si serán nombrados los 33 profesionistas aprobados, si existe algún plazo de caducidad o prescripción por haber aprobado el examen de oposición y no ser nombrado dentro del plazo, cuál es el plazo y si se extingue su derecho a ser nombrado una vez fenecido el plazo para ello, ante la falta de vacantes o todavía puede ser nombrado hasta que salga alguna vacante.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano dispone que los jueces de primera instancia, deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados, menos el referente a la edad, toda vez que para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere tener más de 35 años, mientras que para ser juez contar con al menos 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional, además de los siguientes:

- 1.- Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;
- 2.- Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;
- 3.- Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación;
- 4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- 5.- No haber ocupado el cargo de Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación³.

³ Cfr. Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 158.- La promoción de los servidores del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de carrera judicial, en la que se considerarán factores como capacidad, eficiencia, preparación, probidad y antigüedad.

(...)

Artículo 161.- Los concursos de oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías señaladas, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria por lo menos con treinta días naturales de anticipación, misma que deberá ser publicada en la Gaceta del Gobierno y en dos de los principales diarios de circulación estatal. En la convocatoria deberá especificarse que se trata de un concurso de oposición, la categoría y el número de vacantes sujetas a concurso; el lugar, el día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar y requisitos para la inscripción y, en general, todos los demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que concursan. De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas las personas que hayan obtenido calificación aprobatoria;

III. Los aspirantes aprobados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen y presentarán un examen oral y público que practicará el jurado, mediante preguntas que realizarán sus miembros, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional que les corresponda, de acuerdo con la categoría sobre la que están concursando;

IV. La calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias en los exámenes y serán considerados para la promoción respectiva, quienes hayan obtenido los más altos promedios;

V. Los aspirantes que hayan aprobado el examen, tendrán derecho a que se les asigne una plaza, dentro del año siguiente;

VI. Quienes no hayan aprobado los exámenes respectivos, podrán volver a concursar para la misma categoría, sólo en dos ocasiones más;

VII. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que estime pertinente el Consejo de la Judicatura; y

VIII. De todo lo anterior se levantará un acta y el presidente del jurado declarará, quién o quiénes han resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos.”

De la normatividad anteriormente citada, podemos establecer que el ingreso y promoción de servidores del Poder Judicial, es mediante el sistema de carrera judicial a través de los concursos de oposición, para los cuales el Consejo de la Judicatura deberá emitir una convocatoria, en la que se especifique, que se trata de un concurso de oposición, el número de vacantes, los elementos que se estimen pertinentes, entre otros.

Los aspirantes inscritos deberán resolver un cuestionario y solo tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas, las personas que hayan obtenido calificación aprobatoria, a fin de que resuelvan casos prácticos y presenten el examen oral y público ante el jurado, la calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias; dando como resultado que sean considerados para la promoción respectiva, quienes hayan obtenido los promedios más altos dentro del año siguiente.

En lo referente, el Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México, dispone:

“Artículo 185. La calificación final del concurso se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias obtenidas en los exámenes sustentados, no ha lugar a promediar en caso de haber obtenido una calificación reprobatoria.

Artículo 186. El examen de perfil profesional será calificado a través del sistema de promovido o aplazado.

Artículo 189. Para el ingreso o promoción únicamente serán considerados quienes obtengan los mejores promedios aprobatorios, además de que hayan sido promovidos en el examen de perfil profesional; se atenderá también a la capacidad, eficacia, preparación y probidad de los aspirantes, lo que habrá de razonarse en cada caso.

Artículo 190. En caso de que existan varias vacantes, el Consejo tomará en cuenta lo siguiente:

I. Las calificaciones obtenidas en el concurso de oposición;

II. Estudios de nivel superior relacionados con la Administración de Justicia, sobre la materia que los haya realizado y que hayan sido acreditados de manera fehaciente;

III. Desempeño en la Carrera Judicial, así como la opinión de sus superiores jerárquicos; y

IV. La antigüedad como servidor público en el Poder Judicial y la experiencia profesional.

Artículo 191. Quien haya aprobado el concurso de oposición y aspire a ser nombrado a una determinada categoría de las que integran la Carrera Judicial, podrá ser considerado por el Consejo, previo su consentimiento y según las exigencias del servicio, para una categoría inferior, sin necesidad de que apruebe el curso y el concurso respectivo.

Artículo 204. La calificación mínima aprobatoria para los exámenes escritos y orales será de ocho puntos en una escala de cero a diez.

Artículo 205. Los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, serán independientes de las apreciaciones específicas en torno a la escolaridad, el perfil profesional, evaluación del desempeño y compromiso institucional de los interesados, así como de cualquier otra consideración que el Consejo estime pertinente."

De lo transcrito se puede leer, que para el ingreso o promoción en las categorías que integran el Poder Judicial, únicamente serán considerados quienes obtengan los mejores promedios aprobatorios obtenidos en los exámenes sustentados, además será necesario que hayan sido promovidos en el examen de perfil profesional y no aplazados, sin soslayar que se deberá atender la capacidad, eficacia, preparación y probidad de los aspirantes.

Para el caso de que existan varias vacantes el Consejo de la Judicatura deberá tener en cuenta las calificaciones obtenidas en el concurso de oposición, los estudios de nivel superior relacionados con la administración de justicia, desempeño y opiniones de los superiores jerárquicos, la antigüedad y experiencia profesional.

Asimismo, se advierte para aquellos casos en que se haya aprobado los exámenes escritos y orales con una calificación mínima de ocho puntos; y aspire a ser nombrado a una determinada categoría, podrá ser considerado por el Consejo para una categoría inferior, previo consentimiento y según las exigencias del servicio, sin necesidad de que se apruebe el curso y concurso respectivo.

No obstante, que se hayan aprobado los exámenes orales y escrito con la calificación mínima, se valoraran las apreciaciones específicas en torno a la escolaridad, perfil profesional, evaluación de desempeño y compromiso institucional de los interesados, así como cualquier otra consideración que el Consejo de la Judicatura estime pertinente.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el objeto del concurso de oposición es evaluar a los aspirantes que pretenden ingresar al sistema de administración justicia en la entidad en sus diversas categorías o que pretenden una promoción en el Poder Judicial, **siendo nombrados aquellos que hayan obtenido los promedios más altos y los promovidos en el examen de perfil profesional** dentro del año siguiente.

Por lo que de la normativa antes referida y de la respuesta proporcionada se advierte que el **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información de la particular, toda vez que no están obligados a generar documentos *ad hoc* para satisfacer los requerimientos de los particulares, y en el caso concreto no se aprecia que exista fuente obligacional que constriña al Poder Judicial a generar, poseer o administrar algún documento que contenga lo requerido; máxime, que de la misma respuesta se aprecia que atienden cada uno de los requerimientos, según la tabla que se inserta enseguida para mayor referencia:

Solicitud	Respuesta	Colma
1. ¿Si, los 33 profesionistas serán nombrados?	Se otorgarán las plazas de Juez Civil gradualmente a los	Sí, sólo 15

	quince que obtuvieron los mejores promedios.	
2. ¿Si existe algún plazo de caducidad o prescripción por haber aprobado el examen de oposición y no ser nombrado dentro del plazo?	Los aspirantes que hayan aprobado el examen, tendrán derecho a que se les asigne una plaza, dentro del año siguiente, según lo dispone el artículo 161, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.	Sí, un año.
3. ¿Cuál es el plazo?		
4. ¿Si pasado el plazo que marca la ley para ser nombrados, no lo son por falta de vacantes, se extingue su derecho a ser nombrado, o todavía puede ser nombrado hasta que salga alguna vacante?	Del resto de los compañeros que aprobaron el examen, a consideración del Consejo de la Judicatura Estatal, de requerirse las plazas, serán otorgadas, sin que exista obligación legal para hacerlo	Sí, a consideración del Consejo de la Judicatura, sin que exista obligación para hacerlo.

Corolario a ello, la misma convocatoria establece de forma expresa que se concursan 15 plazas y que el Consejo de la Judicatura hará la designación de las plazas concursadas entre quienes hayan obtenido los resultados más altos.

V.- **CALIFICACIÓN Y PROMEDIO DEFINITIVO:** Únicamente tendrán derecho a pasar al siguiente examen, quienes hayan obtenido calificación aprobatoria mínima de 8.0 (ocho punto cero en escala de 0 a 10). La calificación final del concurso se obtendrá del promedio final de las calificaciones aprobatorias obtenidas en los exámenes sustentados.

VI.- **DE LAS REVISIONES:** los participantes podrán inconformarse con la calificación obtenida en los exámenes Escrito de Conocimientos Teórico-Jurídicos y de Conocimientos Práctico-Jurídicos, debiendo interponer el recurso mediante escrito razonado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de las calificaciones, directamente ante el Consejo. En el caso del Examen de Conocimientos Práctico-Jurídicos, podrá interponerse el recurso por cualquiera de las etapas que lo integran o por ambas.

VII.- **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS:** martes 03 de octubre. El Consejo de la Judicatura hará la designación respecto de las plazas concursadas entre quienes hayan obtenido los resultados más altos.

VIII.- **LUGAR:** Los trámites se llevarán a cabo en:

Toluca: Escuela Judicial del Estado de México, sito en Josefa Ortiz de Domínguez No. 306 Nte., Col. Sta. Clara. Teléfonos: 01(722) 213 0884 directo y 01(722) 167 9200, extensiones 16835, 16842 y 16811.

Tlalnepantla: Coordinación Regional de la Escuela Judicial del Estado de México, sito en Prolongación Av. 100 Metros, Vallejo S/N, Col. El Tenayo. Teléfono: (0155) 5309 8319 y 01(722) 167 9200, extensiones 15563 y 15614.

Texcoco: Coordinación Regional de la Escuela Judicial del Estado de México, Edificio Anexo al Palacio de Justicia, sito en Carretera Texcoco – Molino de Flores Km. 1.5, Ex Hacienda el Batán, Col. Xocolán, Texcoco, México. Teléfono: (0159) 5954 3300 y 01(722) 167 9200, extensiones 16052 y 16053.

Todas las fechas indicadas en la presente convocatoria corresponden al año 2017.

El procedimiento se ajustará a lo dispuesto por el Reglamento de la Escuela Judicial y por la presente convocatoria; todo asunto no previsto en la misma será resuelto por el Consejo de la Judicatura.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura

Mgdo. Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza
(Rúbrica).

El Director General de la Escuela Judicial
del Estado de México

Dr. Victor Manuel Vicente Rojas Amandi
(Rúbrica).

Toluca de Lerdo, México, 11 de julio de 2017.

En ese sentido, el **Sujeto Obligado** actuó apegado a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se considera que el agravio del particular resulta infundado toda vez que el Poder Judicial atendió los requerimientos de información, en consecuencia, el agravio hecho valer por el particular resulta infundado, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada, en razón de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el *Recurrente* por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Poder Judicial, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL

DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

